



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00260-00

DEMANDANTE: NELCY MARINA CUELLO DE CASTILLA

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora NELCY MARINA CUELLO DE CASTILLA contra de SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La señora NELCY MARINA CUELLO DE CASTILLA con el incidente de desacato solicita lo siguiente:

“Ordenar a la Dr. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA, como director de la Secretaria de Transito de Sucre, el cumplimiento inmediato, completo y urgente de la tutela mencionada; acto seguido, y si la mencionada entidad llegare a cumplir se solicita:

Ordenar el arresto inmediato determinado por la Ley al Dr. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA, como director de la Secretaria de Transito de Sucre.

Multar hasta con 20 S.M.M.L.V al Dr. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA, como director de la Secretaria de Transito de Sucre.

2.2. HECHOS RELEVANTES:



Manifiesta el accionante, que presentó en nombre propio acción de tutela en contra de la Secretaria de Transito Departamental de Sucre, por no responder el derecho de petición por el presentado, violando así el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada acción se tramitó en el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien el día 02 de Diciembre de 2016 profirió sentencia en la cual amparó el derecho fundamental de petición de la tutelante y ordenó que en un término de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia diera respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición vulnerado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 14 de diciembre de 2016¹; previo abrir incidente de desacato, por auto de 14 del mismo mes y año, se ordenó requerir previamente al Director de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, Dr. Carlos Enrique Aguirre Castilla, para que informara si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 02 de diciembre de 2016².

En vista que la entidad accionada no respondió a dicho requerimiento, mediante auto del 16 de enero de 2017, se abrió formalmente incidente de desacato contra CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA en su calidad de Director de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días (fol. 14-15).

A la incidentada le fue notificado el auto de apertura del incidente mediante correo electrónico el 17 de enero de 2017, con constancia de haber sido entregado en misma fecha (fol.16-18).

El 27 de enero de 2017 la entidad accionada a través de correo electrónico manifestó que no han dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho debido a que no cuentan con el servicio de RUNT, ya que el contrato de la concesión no se ha logrado ejecutar.

¹ Folio 1 a 2

² Folio 3-8



Arista aparte manifiesta que el vehículo relacionado en la petición ya se encuentra incluido dentro de los archivos de planos que serán cargados al sistema, por consiguiente una vez este haya sido migrado al RUNT, se le notificara. Así mismo aporta guía de envío y copia de la respuesta del derecho de petición donde se le comunica lo anteriormente expresado (fol.21)

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional³,

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reueltas.

³ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.



El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría que obrara como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado⁴. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁵:

*(...) 5. **El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.** En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.*

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Negritas fuera de texto)

4.2. CASO CONCRETO

⁴ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de seis (6) mes desde la expedición de la sentencia⁶.

En el presente asunto la señora NELCY MARINA CUELLO DE CASTILLA, presentó acción de tutela para que se protegieran su derecho fundamental de petición, pues consideraba que estaba siendo violado por la entidad accionada, toda vez que ésta no había dado respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Reseñado lo anterior, debe advertir el Despacho luego de analizar el material aportado al expediente, que obra dentro del mismo, la respuesta por parte de la accionante⁷ a la apertura, se puede deducir que está satisface la petición por parte del accionante ya que esta es clara y precisa en ese sentido, como quiera que lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento al fallo de tutela el cual ordenó dar respuesta a la mencionada petición, ante el silencio de la misma, entiende el despacho que dicha respuesta ya fue efectuada por parte de la entidad accionada.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.

⁷ Folio 21.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Desacato de Tutela N° 2016-00260-00

Demandante: NELCY MARINA CUELLO DE CASTILLA

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE DEPARTAMENTAL DE SUCRE

evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Director de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra del señor Carlos Enrique Aguirre Castilla en su calidad de director de la Secretaria de Transito Departamental de Sucre, en relación con la sentencia de tutela calendada 02 de diciembre de 2016, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--